

Legislación

Instituto Nacional de Acción Cooperativa

Cooperativismo^(*)

Normas para las cooperativas que proporcionan servicios fúnebres

Resolución N° 908- Buenos Aires, 29/12/78.

Visto la variedad de criterios y procedimientos en los regímenes que aplican las cooperativas que proporcionan servicios fúnebres; y

Considerando:

Que resulta conveniente fijar las pautas con sujeción a las cuales podrá hacerse efectiva la presentación del mencionado servicio, a fin de perfeccionar la materialización de tan loables propósitos enmarcados en un cooperativismo genuino.

Que de conformidad a lo establecido en el Art. 105 de la Ley N° 20.337, este instituto constituye la autoridad de aplicación del régimen legal de cooperativas y por ende, el órgano responsable de dictar disposiciones normativas que regulan el accionar de dichas entidades en aquellos casos en que se considere necesario reglamentar la ley específica.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 3.460/77.

El interventor en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa resuelve:

Artículo 1°- Las cooperativas que proporcionen servicios fúnebres deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contener en el respectivo estatuto la presentación del citado servicio, como parte integrante del objeto social.
- b) Organizar, dirigir, operar y administrar una empresa fúnebre de propiedad en la entidad.
- c) Instituir una "Sección" específica del servicio de referencia y reflejar su operatoria en los estados contables de la entidad.
- d) Establecer tarifas en función de los costos económicos de los servicios fúnebres que se proporcionen.
- e) Abstenerse de aplicar un régimen de recaudación anticipada en cuotas.
- f) Proporcionar sepelios en forma gratuita en casos de excepción, cuando razones de solidaridad lo justifiquen, supeditado a que el respectivo Consejo de Administración posea las facultades pertinentes.

g) Expresar sintéticamente los servicios fúnebres realizados en las respectivas Memo-

^(*) *Boletín Oficial. Martes 9 de enero de 1979.*

rias atinentes a cada ejercicio económico como asimismo efectuar las registraciones en los Cuadros de Resultados Seccionales.

Art. 2°- Las cooperativas involucradas en la presente resolución deberán satisfacer las pautas enunciadas en el artículo anterior en un lapso de ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de la publicación de la misma en el Boletín Oficial.

Art.3°- Regístrese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archivos.

Castro Pueyrredón

Mutualidades

Inclúyese una cláusula de las condiciones de apoyos financieros por los préstamos promocionales que otorgue el INAM.

Resolución N° 25- Buenos Aires, 18/1/79.

Visto y considerando:

Que resulta conveniente adoptar un régimen especial de control de amortización de préstamos y pagos por concepto de Artículo 9 de la Ley 20.321 que facilite la gestión en defensa de los intereses del Estado y sancione el incumplimiento de los pagos.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 2.988/77.

El interventor en el Instituto Nacional de Acción Mutual resuelve:

Artículo 1°- Inclúyase, en las Condiciones de Apoyos Financieros por los préstamos promocionales que otorgue el INAM, la siguiente cláusula: “Sin perjuicio de lo instituido en la Cláusula 5ª. , a partir del día siguiente de su vencimiento, la entidad en mora abonará un interés punitorio acumulativo cada 30 días corridos el importe total de la deuda más sus intereses. Semestralmente, el Instituto fijará las tasas a aplicar en concepto de intereses punitorios. Las modificaciones de la tasa de interés punitorio serán comunicadas por la Gerencia de Administración y Finanzas a las asociaciones mutuales que tengan préstamos pendientes de cancelación, y constará en el expediente copia de la nota respectiva.

Art. 2°-Las asociaciones que registren atrasos en la remisión de los fondos que deben efectuar en concepto de aporte por el artículo 9 de la Ley 20.321, abonarán un interés punitorio acumulativo por cada 30 días corridos de demora. Esta tasa se aplicará sobre la última remesa registrada en el Instituto y lo será sobre capital más intereses.

Art. 3°-Entidades que registren atrasos en los pagos de amortizaciones de préstamos y aportes en conceptos de Artículo 9 de la Ley 20.321, podrán regularizar su situación hasta el 30 de junio del corriente año, sin aplicación de lo dispuesto en los Artículo 1° y 2°.

Art. 4° - Fíjese para el segundo semestre del corriente año una tasa de interés punitorio del 10% mensual para cuotas de préstamos en mora y del 7% mensual para los atrasos en la remisión de fondos del artículo 9°.

Las tasas de interés punitorio antes citadas serán se aplicación a partir del 1° de junio del corriente año.

Art.5° - Revócase la Resolución INAM N° 223/73.

Art. 6°- Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Hector H. Villa